

VISTO: El Expediente N° 195-2018-STPAD y el Informe N° D000147-2021-MML-GA-SP de fecha 8 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Jorge Luis Del Valle Quintana**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, a mérito de contexto, es preciso señalar lo desplegado mediante Documento Simple n.° 409296-18 de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual el abogado Jorge Del Valle Quintana manifiesta que a través del Expediente Judicial N° 15148-2014-0-0801-JR-CI-05, mediante Resolución N° 16 de fecha 24 de abril de 2015 se declaró fundada la demanda de acción de amparo, ordenándose a la Municipalidad Metropolitana de Lima iniciar el procedimiento de expropiación previsto en la Ley N° 27117 para que dentro de un plazo no mayor a 4 meses pague a favor de la demandante la indemnización justipreciada, la cual fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2015; siendo que, mediante Resolución N° 18 de fecha 13 de abril de 2016 se ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado;

Que, mediante Resolución n.° 19 de fecha 12 de junio de 2016, el 5to Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, el Juzgado), requirió a la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin de que en el plazo de dos días de notificada cumpla con informar al Juzgado qué trámite de la Ley n.° 27117 va a elegir y adoptar para abonar a la demandante Inmobiliaria Santa Felicia la indemnización justipreciada por la confiscación sufrida;

Que, mediante Resolución n.° 21 de fecha 22 de agosto de 2016, el Juzgado ordenó la tasación comercial del inmueble, para cuyo efecto dispuso se oficie al Director de la Dirección de la Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulaciones en Construcción y Saneamiento de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de que se valore el inmueble materia de proceso; el cual se deriva internamente mediante Provéido S/N a la abogada Gabriela Granda el 26 de octubre de 2016, para su atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Oficio n.º 1284-2017/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC de fecha 24 de enero de 2017, la Directora de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite un (01) informe técnico de tasación comercial del inmueble materia de proceso, de fecha 9 de enero de 2017 en el que se señala que el valor comercial del referido inmueble asciende a S/ 1 007 353.60;

Que, mediante Resolución n.º 27 (Auto de ejecución) de fecha 18 de septiembre de 2017, el Juzgado declara la nulidad de los informes técnicos periciales S/N de fecha 3 de enero de 2017 y/o 9 de enero de 2017 y n.º 11.08.17-2017-P/7DL/LMA-OCD de fecha 15 de agosto de 2017 remitidas por la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; asimismo, requerir a la citada dirección proceder con efectuar la tasación comercial actualizada del inmueble materia de proceso, teniendo en cuenta la Zonificación RDM y las condiciones físicas existentes al mes de enero del año 2017; la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal con fecha 19 de septiembre de 2017 y derivado mediante Proveído S/N a la abogada Tatiany Cereceda, con fecha de recepción 20 de septiembre de 2017, para atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Informe Técnico de Tasación Comercial de fecha 23 de octubre de 2017, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, concluye que el valor comercial del predio asciende a S/ 52 457 168.70, en mérito a las condiciones físicas existentes al mes de enero del año 2017, entregado al Juzgado mediante Oficio n.º 1879-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 27 de octubre de 2017;

Que, mediante Resolución n.º 28 de fecha 23 de enero de 2018, el Juzgado dispone poner el informe técnico de tasación a conocimiento de las partes del proceso, la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal con fecha 30 de enero de 2018 y derivado mediante Proveído S/N a la abogada Tatiany Cereceda, con fecha de recepción 2 de febrero de 2018, para atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Resolución n.º 30 de fecha 16 de mayo de 2018, el Juzgado señala que pese a las notificaciones efectuadas, los sujetos procesales no formularon observación dentro del plazo de ley, en consecuencia, se tiene por aprobado el informe técnico de tasación del inmueble submateria; la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal con fecha 29 de mayo de 2018;

Que, mediante Resolución n.º 31 de fecha 7 de agosto de 2018, el Juzgado declara consentida la Resolución n.º 30 y dispone requerir a la demandada con la finalidad de que dentro del segundo día de notificado cumpla con pagar a la demandante la suma antes señalada; la misma que fue notificada al Procurador Público el 24 de agosto de 2018, siendo derivada mediante Proveído S/N con fecha de recepción 28 de agosto de 2018 a la Abogada Tatiany Cereceda Quispe, para preparar respuesta, atención y acciones que corresponda, consignándose: «*¿No se apeló? Informe en el día bajo responsabilidad*»; asimismo, fue notificada a la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 28 de agosto de 2018, siendo derivada mediante Proveído con fecha de recepción 29 de agosto de 2021 a la abogada Tatiany Cereceda Quispe, para preparar respuesta, atención y acciones que corresponda, consignándose: «*evaluar acciones en salvaguarda de los intereses de la MML bajo responsabilidad*»;

Que, mediante Informe n.º 020-2018-MML-PPM/TCQ de fecha 29 de agosto de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe señaló: «*[Respecto a] la Resolución N° 30 [...] la suscrita no recepcionó el proveído [...] porque en la fecha que la MML fue notificada (29/05/2018)*

estaba gozando de mi periodo vacacional¹ siendo suplida en el cumplimiento de mis funciones por el abogado de la Procuraduría Pública Municipal Jorge Del Valle Quintana»;

Que, mediante Informe n.° 021-2018-MMP-PPM/TCQ de fecha 12 de septiembre de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe señaló: «[...] el auto contenido en la Resolución 30 no fue entregada a mi persona sino al abogado Jorge del Valle Quintana» «A pesar de las indicaciones efectuadas por su despacho, el referido informe [Informe Técnico de Tasación remitido con Resolución N° 28] no fue observado, recayendo la responsabilidad de la referida omisión en mi persona, en consecuencia, con la finalidad de encontrar solución a la afectación generada a la MML por la Resolución N° 31 que declaró consentida la Resolución N° 30 y requirió a la MML el pago de S/ 52 457 168.70, la suscrita procedió a efectuar una revisión general del presente proceso, detectando que la Resolución N° 28 no cumplió con la finalidad del mismo, esto en mérito que el acto de notificación dirigido a la MML conteniendo la referida resolución y el informe técnico resulta defectuoso, constituyendo causales de nulidad previstas en los artículos 171 y 174 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la suscrita ha proyectado un escrito de nulidad²»;

Que, mediante Documento Simple n.° 383654-18 de fecha 27 de noviembre de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe, señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: «Las funciones de un abogado de la Procuraduría Pública Municipal son las que delega el Procurador Público Municipal, funciones descritas en el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la MML aprobado por Ordenanza N° 812-MML» «La suscrita tomó conocimiento de la Resolución n.° 30 en mérito que el Procurador Público Municipal (en adelante, el Procurador) mediante Proveído S/N de fecha 24/08/2018 me remitió, con fecha 28/08/18, la cédula de notificación dirigida a la MML con la Resolución N° 31 de fecha 13 de agosto de 2018 emitida en el proceso de amparo de la referencia b) con la indicación: “¿no se apeló? Informe en el día bajo responsabilidad» «El cargo del documento denominado “Cargo de Entrega de Notificaciones” no fue firmado por la suscrita porque en las referidas fecha de notificación a la MML y entrega al abogado (29/05/2018 y 30/05/2018 respectivamente) gocé de mi periodo vacacional, siendo suplida en el cumplimiento de mis funciones por el abogado de la Procuraduría Pública Municipal Jorge Del Valle Quintana» «Asimismo, se advierte que la Resolución n.° 30 fue entregada al abogado Jorge Del Valle Quintana con Proveído PPM S/N de fecha 30/05/2018 (proveído dirigido a la suscrita por ser la encargada del trámite del proceso) con las siguientes indicaciones del Procurador: “Atención y acciones que correspondan” y “para conocimiento y fines”»;

Que, mediante Documento Simple n.° 409296-18 de fecha 20 de diciembre de 2018, el abogado Jorge del Valle Quintana señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: «[...] el proceso judicial [...] se encuentra en estado de ejecución de sentencia, la cual se encuentra contenida en la resolución n.° 16 de fecha 24/04/2015 [que] declaró fundada la demanda de amparo [...] ordenándose a la MML iniciar el procedimiento de expropiación previsto en Ley n.° 27117 para que dentro de un plazo no mayor a 4 meses pague a favor de la demandante la indemnización justipreciada [...] la sentencia fue en su momento apelada por la MML siendo confirmada por el superior jerárquico mediante sentencia de vista de fecha 29.10.2015 y mediante resolución n.° 18 de fecha 13.04.2016 se ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado, es decir en este momento es cuando se declara consentido

¹ Período vacacional mediante Memorando n.° 2272-2018-MML/PPM del 23 de mayo de 2018 al 6 de junio de 2018.

² Al respecto, el escrito de nulidad fue interpuesto con fecha 12 de septiembre de 2018, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución n.° 32.

el pago de la indemnización justipreciada» «Estando a lo expuesto, nos encontramos desde el año 2015 con un proceso de amparo en etapa de ejecución de sentencia adversa a los intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima pues obliga a la MML a abonar el monto de una indemnización justipreciada actualizada al año 2017 [...]» «[...] el proceso judicial se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la cual la MML se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia judicial, es decir el pago de una indemnización justipreciada actualizada al año 2017 del bien materia de Litis, el mismo que ha sido calculado por Dirección General de Políticas en Reconstrucción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento, órgano rector en materia de valorizaciones y tasaciones de los inmuebles del Estado, el mismo que no fue observado en su momento por la abogada a cargo, razón por la cual no se contaba con sustento para interponer algún recurso impugnatorio»;

Que, mediante Documento Simple n.º 409128-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo siguiente: «ante la tasación oficial efectuada por la Dirección General de Políticas en Reconstrucción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento la suscrita consideró no objetar el mismo por ser el órgano pertinente que cumplió con el procedimiento ordenado por el órgano jurisdiccional en ejecución de sentencia, toda vez que en esta etapa procesal importa un mandato imperativo que la suscrita no podía evitar interponiendo recursos dilatorios bajo el riesgo que se imponga multas a la MML por interferir el desarrollo normal del proceso»;

Que, mediante Informe de Precalificación n.º 194-2018-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de diciembre de 2018, la secretaria técnica del PAD de la gestión edil anterior declaró no ha lugar a trámite el inicio del PAD por los hechos señalados;

Que, mediante Informe de Precalificación n.º 217-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 6 de marzo de 2020, el secretario técnico del PAD, en mérito al Memorando n.º 5777-2019-MML/PPM e Informe n.º 07-2019-MML-PPM-CAAH, advierte que el Informe de Precalificación n.º 194-2018-MML-GA-SP-STPAD emitido por su predecesora no se encuentra debidamente fundamentado, y recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Jorge Luis del Valle Quintana, ante la negligencia funcional cometida por no haber interpuesto recurso de apelación a la Resolución n.º 30 recaída en el Expediente Judicial n.º 15148-2014-0-1801-JR-CI-04, ni tampoco haber informado el sustento de su omisión, configurándose la falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057, considerando para ello que los abogados de la Procuraduría Pública Municipal deben alinearse a las funciones establecidas a través del literal 69 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza n.º 812-MML, que dispone: «representar y defender jurídicamente a la Municipalidad, ante los órganos jurisdiccionales [...] ejercitar recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad», asimismo, deben ser diligentes también respecto de las funciones establecidas en el punto VII, numeral 1 “Funciones Específicas del Abogado” del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Procuraduría Pública Municipal, aprobado mediante Resolución de Dirección General n.º 001-2005-MML/PPM que dispone: «*elaborar informes técnicos legales sobre procedimientos relacionados con la defensa judicial de la Municipalidad Metropolitana de Lima*»;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 0205-2020-MML-GA-SP de fecha 9 de marzo de 2020, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo los términos precitados;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante constancia de notificación de fecha 1 de julio de 2020, válidamente se cumplió con notificar la Resolución de Subgerencia N° 205-2020-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 217-2020-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante y los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 195-2018-STPAD;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria”*;

Que, mediante Resolución N° 00683-2021-SERVIR/TSC, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil ha señalado que si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados;

Que, en dicho contexto, el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria;

Que, en el considerado 31 del precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil indicó: *«[...] en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal»*; asimismo, indicó en el considerando 32, lo siguiente: *«funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento»*;

Que, en el presente caso, el hecho atribuido al servidor que configuró la falta imputada consistió en no haber interpuesto recurso de apelación ni tampoco haber informado el sustento de su omisión respecto a la Resolución N° 30 recaída en el Expediente Judicial n.º 15148-2014-0-1801-JR-CI-04, notificada el 29 de mayo de 2018, mediante la cual se requirió a la Municipalidad Metropolitana de Lima el pago de S/ 52 457 168.70. De esta manera, incumplió la función del literal 69 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza n.º 812-MML, que dispone: *«representar y defender jurídicamente a la Municipalidad, ante los órganos jurisdiccionales [...] ejercitar recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad»*, asimismo, respecto de las funciones establecidas en el punto

VII, numeral 1 "Funciones Específicas del Abogado" del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Procuraduría Pública Municipal, aprobado mediante Resolución de Dirección General n.º 001-2005-MML/PPM que dispone: «*elaborar informes técnicos legales sobre procedimientos relacionados con la defensa judicial de la Municipalidad Metropolitana de Lima*»;

Que, el servidor imputado mediante Documento Simple n.º 91752-2020 de fecha 27 de julio de 2020, presenta sus descargos a la imputación, alegando: **1)** el procedimiento administrativo ha iniciado dos años después de conocida la falta por la Subgerencia de Personal (Recursos Humanos) a través del Informe de Precalificación n.º 194-2018-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de diciembre de 2018 en la que se señala: «declarar no ha lugar a trámite el presente expediente» , por lo que resulta prescrito de pleno derecho; **2)** El Expediente Judicial n.º 15148-2014-0-1801-JR-CI-04 fue responsabilidad directa de la abogada Tatiany Cereceda Quispe, ya que tuvo delegación de facultades del procurador público municipal, en tal sentido, al no haber recibido la delegación de facultades no me corresponde asumir la responsabilidad; únicamente en calidad de colaboración me hice cargo del seguimiento de los expedientes asignados a dicha abogada por su período vacacional; **3)** Al momento de la recepción de la Resolución n.º 30 el suscrito no tenía el fundamento necesario para impugnarla, por cuanto no se había observado el peritaje (tasación) que había sido ordenado por el juzgador mediante Resolución n.º 27; **4)** afectación al principio non bis in ídem ya que los hechos ya han sido materia de investigación y pronunciamiento por parte de la Secretaría Técnica mediante Informe de Precalificación n.º 194-2018-MML-GA-SP-STPAD en el que se concluyó determinar no ha lugar a trámite y se proceda al archivo correspondiente; **5)** se mencionan hechos falsos en la Resolución n.º 205-2020-MML-GA-SP al señalar que "la Subgerencia de Personal no tomó conocimiento de la falta disciplinaria" sin embargo tomó conocimiento de los hechos el 26 de diciembre de 2018;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D00077-2021-MML-GMM de fecha 9 de junio de 2021, puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D0000147-2021-MML-GA-SP de fecha 8 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, en virtud a la solicitud de informe oral presentada mediante Documento Simple n.º 2021-0076979 de fecha 16 de junio de 2021, mediante Carta N° D000091-2021-MML-GMM de fecha 24 de junio de 2021, debidamente notificada en la misma fecha, se programó el informe oral para el día 30 de junio de 2021;

Que, con fecha 30 de junio de 2021 a horas 09:14 a. m., a través de la Plataforma Zoom, se realizó la diligencia de informe oral programada al servidor imputado, quien a través de su abogada Carla Fiorela Gonzales Botto, CAL 80442, alegó lo siguiente: **1)** «*la resolución de impugnación sobre la cual se infiere que ha habido mala práctica sobre mi patrocinado es la resolución n.º 30 que llega a manos de mi patrocinado el 29/05/2018 y por qué digo a manos, porque el expediente no estaba a su cargo, porque no había ningún documento que derive la responsabilidad en mi patrocinado puesto que la abogada titular a cargo de aquel expediente era la Dra. Tatiany Cereceda Quispe, era la abogada titular quien tenía a su cargo ese expediente [...] cuando esta resolución llega la Dra. Tatiany Cereceda se encontraba de*

*vacaciones, y mi patrocinado colaborando diligentemente con su trabajo, en un afán de buena disposición de colaboración de solidaridad ya que estas funciones no se encontraban dentro de su ámbito de trabajo recibe la notificación y de alguna manera la lee, la puede ver, no puede actuar procesalmente en contra de la resolución por dos cosas, primero, no era el abogado a cargo de ese expediente por lo cual no tenía titularidad procesal para poder ejercer alguna defensa sobre el mismo, dos, no había sido observado por la Dra. Tatiany Cereceda, esta resolución era un decreto, era simplemente una resolución de mero trámite donde se le ponía en conocimiento a la Municipalidad Metropolitana de Lima que la tasación no había sido observada; por lo cual, si mi patrocinado hubiese tomado alguna acción procesal obre esta tasación, se hubiese tomado como una maniobra dilatoria del proceso y hubiesen sido sancionadas tanto mi patrocinado el Dr. Jorge Luis Valle como la Municipalidad Metropolitana de Lima», «él no podía actuar respecto de esa resolución y expediente porque no estaba bajo su responsabilidad»; **2)** «el expediente 195-2018-STPAD, un expediente que había sido archivado porque no encontraron responsabilidad en mi patrocinado, lo volvieron a abrir, eso en el derecho se llama non bis in ídem y no se puede procesar a una persona dos veces por lo mismo y sancionarlo dos veces por lo mismo»; **3)** «el plazo para concluir el proceso administrativo disciplinario ha sido excedido en todas sus aristas, como se puede observar, desde la resolución del 6/3/2020 con la que se apertura el PAD hasta la fecha ha pasado 1 año, 5 meses y 5 días aproximadamente»;*

Que, seguidamente, en el desarrollo de la diligencia de informe oral, el servidor imputado agregó: **1)** «me encuentro completamente conforme con mi defensa y además, quisiera señalar algunos elementos adicionales, el primero de ellos a la hora que se ha abierto este informe oral se ha dicho que una de las imputaciones es que yo no haya puesto en conocimiento, eso no es objeto de imputación en el presente procedimiento por lo cual solicito que se realice la precisión respectiva, en segundo término, efectivamente yo no estuve nunca con respecto a los hechos a cargo de ese expediente, la notificación n.º 30 llega a mis manos en el momento en que estaba brindado un apoyo informal durante el periodo vacacional de la abogada que era la Dra. Tatiany Cereceda» **2)** «la resolución n.º 30, es un decreto, contra decreto no procede apelación, contra decreto procede recurso de reposición y el recurso de reposición debe de indicar la parte del procedimiento donde ha existido una falla con respecto al decreto, es un decreto que da por aprobado un peritaje sobre el cual no se había formulado la observación»; **3)** «la Secretaría Técnica podría haber opinado diciendo que existe responsabilidad y Recursos Humanos decir que no existe y quedar el procedimiento ahí, o como a la inversa, podría decir que no existe responsabilidad y Recursos Humanos decir que sí porque el que efectúa la responsabilidad de los hechos no es la Secretaría Técnica sino la oficina de Recursos Humanos y no lo hizo, la oficina de Recursos Humanos dijo que no existe responsabilidad en el presente caso, por lo tanto, la comunicación de los hechos y el conocimiento de los hechos que constituiría presunta falta y que no fue calificada como falta por la oficina de Recursos Humanos se constituyó el 26 de diciembre de 2018»;

Que, respecto al plazo para concluir el procedimiento administrativo disciplinario, la defensa técnica ha alegado que desde la resolución del 9 de marzo de 2020 hasta la fecha ha pasado 1 año, 5 meses y 5 días aproximadamente; sin embargo, conforme lo indica el artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, el procedimiento administrativo disciplinario no inicia con la emisión de la resolución que lo dispone, sino con su notificación; por lo cual, en el presente caso, la notificación de la Resolución de Subgerencia n.º 0205-2020-MML-GA-SP se efectuó el 1 de julio de 2020; por lo cual, el plazo para concluir el presente procedimiento administrativo con la emisión de la resolución por parte de esta autoridad sancionadora, no puede ser mayor a un año, es decir, la fecha máxima para su emisión es el 1 de julio de 2021; conforme lo establece el artículo 94 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala:

«entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año»;

Que, conforme al informe de vistos, respecto a los argumentos referidos a la prescripción de la potestad disciplinaria, es preciso tener en cuenta que el artículo 94 de la Ley n.º 30057, señala: *«La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces»*; de lo cual se colige que la toma de conocimiento deberá ser de la falta (es decir, que se comunique a la ORH que los hechos constituirían falta disciplinaria), mas no de una calificación diferente. En ese sentido, se desprende que el plazo de un año se computa en mérito a que la Entidad (a través de la ORH) ha sido advertida de una presunta falta cometida a efectos de que se realice el despliegue de acciones tendientes al deslinde de responsabilidad. En esa línea, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado mediante Informe Técnico n.º 0372-2020-SERVIR/GPGSC, lo siguiente: *«2.20 Finalmente, resulta oportuno precisar que dicha toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces se configura respecto del documento (denuncia o reporte) que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, mas no de otro documento que contenga un trámite distinto al tema de deslinde de responsabilidades»*. En ese sentido, un informe de precalificación que dispone el archivo y "no ha lugar a trámite el inicio de PAD" no se constituye como denuncia o reporte, máxime que se comunica al jefe de la ORH que los hechos referidos NO constituyen falta disciplinaria, por lo cual no se trata de un documento que impulse el trámite de deslinde de responsabilidad. Consecuentemente, la declaración de no ha lugar a inicio de PAD no podría iniciar el cómputo de plazo de prescripción de 1 año, lo cual no vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que continúa transcurriendo el plazo de prescripción de 3 años desde la comisión de la falta;

Que, aunado a ello, cabe indicar que el literal j) del numeral 8.2 de la versión actualizada de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE, señala como función del Secretario Técnico, la de *«declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte»*; por lo cual, se advierte que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario no recomienda u opina la declaración de no ha lugar a trámite el reporte, sino, ostenta la facultad de declararlo como tal; en tal sentido, si bien es cierto el órgano instructor puede variar la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, esto es cuando se recomienda el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario, sin embargo, en una declaración de "no ha lugar" no existe órgano instructor alguno; en tal sentido, no es amparable el argumento del servidor imputado, cuando señala que la oficina de Recursos Humanos señaló que no existe responsabilidad en el presente caso, toda vez que la Subgerencia de Personal no emitió declaración alguna, asimismo, mediante Informe de Precalificación n.º 194-2018-MML-GA-SP-STPAD no se le comunicó de la existencia de falta disciplinaria, por el contrario, se le informó que no existía tal, por lo cual, no podría entenderse que el Informe de Precalificación n.º 194-2018-MML-GA-SP-STPAD sea una denuncia o un reporte que amerite el inicio de acciones de deslinde de responsabilidad que amerite el inicio del cómputo de plazo de prescripción sobre una falta comunicada (1 año);

Que, respecto a la presunta afectación al principio de non bis in ídem, conforme a los criterios del órgano instructor mediante informe de vistos, en el presente caso nos encontramos frente a una de las excepciones del referido principio, conforme a los criterios de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien mediante Informe Técnico n.º 1029-2020-SERVIR/GPGSC ha señalado: *«Como puede observarse, la determinación de la afectación al principio non bis in ídem exige – caso por caso – verificar la concurrencia de la triple identidad entre sujeto,*

hecho y fundamento jurídico; así como, verificar la existencia de alguna de sus excepciones (existencia de nuevos elementos probatorios no conocidos por la autoridad, o existencia de una primera investigación o un primer proceso o procedimiento deficientemente realizado). 2.24 Por lo tanto, para determinar la transgresión o no del principio *non bis in ídem* se exige un especial análisis en cada caso en particular»; en ese sentido, es preciso recalcar que en el presente caso, a través del Informe de Precalificación n.º 217-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 6 de marzo de 2020, se han desplegado las razones por las cuales se determina que el Informe de Precalificación n.º 194-2018-MML-GA-SP-STPAD no se encuentra debidamente fundamentado, señalando – entre otros – lo siguiente: «[...] la entonces secretaria técnica, indebidamente emplea el principio de proporcionalidad y razonabilidad para disponer no ha lugar el reporte; toda vez que, en primer lugar, estos principios se utilizan para graduar la sanción (determinación de la sanción) una vez se haya establecido previamente la comisión de una falta (determinación de responsabilidad); asimismo, estos criterios de graduación son solamente empleados por las autoridades del procedimiento administrativo y no por la Secretaría Técnica, [...] en ese sentido, el Informe de Precalificación n.º 194-2018-MML-GA-SP-STPAD ha sido emitido con una indebida fundamentación». Por lo que en el presente caso no se advierte una vulneración al principio de *non bis in ídem*, toda vez que se aprecia de manera objetiva que la primera investigación ha sido deficientemente realizada, lo cual constituye restricción en tanto supera los niveles de razonabilidad y proporcionalidad, actuando como excepción al referido principio;

Que, por otro lado, según lo manifestado por el servidor imputado, se aprecia que durante el período vacacional otorgado a la abogada Tatiany Cereceda Quispe, él se hizo cargo del Expediente Judicial n.º 15148-2014-0-1801-JR-CI-04 a modo de colaboración; máxime que admitió haber recibido la Resolución n.º 30 el 29 de mayo de 2018 (durante el período vacacional de la abogada Tatiany Cereceda Quispe), sin embargo, no realizó acción alguna al respecto, esto es, no interpuso recurso impugnativo alguno, ni tampoco informó los motivos de su omisión, desertando de cualquier acción que ameritase mientras transcurría el tiempo; en tal sentido, si bien el servidor imputado indicó que no se le había delegado las facultades formalmente, sin embargo, tal situación no enerva la responsabilidad del mismo, quien pudo informar al Procurador Público respecto a la Resolución n.º 30, y en tal caso, justificar las razones por las cuales no encontraba sustento para interponer recurso impugnativo, en el supuesto de que así fuere;

Que, asimismo, el servidor imputado señala que la Resolución n.º 30 sería un decreto, por lo que no procedería la interposición de recurso de apelación; sin embargo, conforme se aprecia de la estructura considerativa y resolutive de la citada resolución, se colige que se trata de un auto, toda vez que no es un acto de mero trámite, al contrario, contiene una decisión motivada; máxime que, mediante Resolución n.º 31 el 5to Juzgado Constitucional, declaró consentida la Resolución n.º 30, coligiéndose de esta manera que la misma contiene un auto el cual pudo haberse apelado. Más aún, la Resolución n.º 31 fue derivada mediante Proveído S/N con fecha de recepción 28 de agosto de 2018 a la abogada Tatiany Cereceda Quispe (cuando culminó su periodo vacacional), y el procurador público municipal consignó: «¿No se apeló? Informe en el día bajo responsabilidad», quien mediante Informe n.º 020-2018-MML-PPM/TCQ de fecha 29 de agosto de 2018, señaló: « [Respecto a] la Resolución N° 30 [...] la suscrita no recepcionó el proveído [...] porque en la fecha que la MML fue notificada (29/05/2018) estaba gozando de mi periodo vacacional³ siendo suplida en el cumplimiento de mis funciones por el abogado de la Procuraduría Pública Municipal Jorge Del Valle Quintana»;

³ Período vacacional mediante Memorando n.º 2272-2018-MML/PPM del 23 de mayo de 2018 al 6 de junio de 2018.

Que, finalmente, respecto a lo manifestado por el servidor imputado, en el siguiente sentido: *«a la hora que se ha abierto este informe oral se ha dicho que una de las imputaciones es que yo no haya puesto en conocimiento, eso no es objeto de imputación en el presente procedimiento por lo cual solicito que se realice la precisión respectiva»*; cabe indicar que mediante Resolución de Subgerencia n.º 020-2020-MML-GA-SP, acto mediante el cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se señaló lo siguiente: *«[...] los hechos que constituyen falta disciplinaria inciden en no haber interpuesto recurso de apelación a la Resolución n.º 30 recaída en [...]; ni tampoco haber informado el sustento de su omisión»*, conforme a la normativa de remisión a la falta imputada; por lo cual, sí constituye objeto de imputación el no haber informado las razones por las cuales no se interpuso recurso de apelación a la Resolución n.º 30, pues conforme se ha señalado previamente, el servidor imputado desertó cualquier acción que ameritase mientras transcurría el tiempo; en tal sentido, si bien el servidor imputado indicó que no se le había delegado las facultades formalmente, sin embargo, tal situación no enerva la responsabilidad del mismo, quien pudo informar al Procurador Público respecto a la Resolución n.º 30, y en tal caso, justificar las razones por las cuales no encontraba sustento para interponer recurso impugnativo, en el supuesto de que así fuere;

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones en contra del servidor Jorge Luis Del Valle Quintana, por lo que se concluye que ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: *«Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] d) La negligencia en el desempeño de las funciones»*; considerando para ello que los abogados de la Procuraduría Pública Municipal deben alinearse a las funciones establecidas a través del literal 69 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza n.º 812-MML, que dispone: *«representar y defender jurídicamente a la Municipalidad, ante los órganos jurisdiccionales [...] ejercitar recursos legales que sean necesarios en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad»*, asimismo, deben ser diligentes también respecto de las funciones establecidas en el punto VII, numeral 1 “Funciones Específicas del Abogado” del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Procuraduría Pública Municipal, aprobado mediante Resolución de Dirección General n.º 001-2005-MML/PPM que dispone: *«elaborar informes técnicos legales sobre procedimientos relacionados con la defensa judicial de la Municipalidad Metropolitana de Lima»*;

Que, de esta manera, se ha quebrado el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa del mencionado servidor en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC sostiene: *“(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además,*

efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...); en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No se puede soslayar el hecho de que la grave afectación a los intereses generales incide en no haber observado el informe técnico de tasación remitido mediante Resolución n.º 28 de fecha 23 de enero de 2018; omisión imputable a la servidora Tatiany Cereceda Quispe. Sin perjuicio de ello, pero considerando la menor gravedad, existe reproche respecto al servidor imputado toda vez que no presentó recurso de apelación y en su defecto, tampoco informó oportunamente que no encontraba fundamento para impugnar la Resolución n.º 30, lo cual afectó el derecho de defensa de la MML toda vez que dejó que esta quede consentida.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	No se aprecia algún impedimento de ocultar la falta cometida; considerando el derecho de cada servidor respecto a no declarar contra uno mismo.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	El servidor se desempeñaba como abogado de la Procuraduría Pública Municipal, por lo cual se advierte especialidad en la materia de sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	Al momento de la omisión imputable al servidor, el informe técnico de tasación se encontraba aprobado; sin embargo, no habría presentado informado que no encontraba sustento para presentar recurso alguno, lo cual implicó que no se presente acción alguna en dicha oportunidad.
e) La concurrencia de varias faltas:	No se aprecia concurrencia de faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	No se observa la reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta:	El despliegue de faltas es de carácter instantáneo.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmersa dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; advirtiéndose suficientes indicios de que la comisión de los hechos enunciados constituye falta disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario, como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, haciendo suya la recomendación formulada por el Órgano Instructor, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho de Gerencia Municipal Metropolitana, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer al servidor **Jorge Luis Del Valle Quintana** la sanción disciplinaria de suspensión de 10 (diez) días calendario, por la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal respectivo, conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta a el referido servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA